

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR EI Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA, apoderado de
GOBERNACION DEL ATLANTICO, COTRA AUTO DEL 2 DE JUNIO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2020-00216-00	EJECUTIVO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	INICIO: 18 DE JUNIO DEL 2021 TERMINA: 22 DE JUNIO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO: RECURSO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR EI Dr. JHAN CARLOS REYES BARBOSA, apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, COTRA AUTO DEL 2 DE JUNIO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2016-00267-00	EJECUTIVO	LUCY PAREJA ANAYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	INICIO: 18 DE JUNIO DEL 2021 TERMINA: 22 DE JUNIO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO: RECURSO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA DE ESCRITO DE ACLARACION DE AUTO, PROPUESTO POR La Dra. Apoderada Sustituta de la Parte
Accionante, CONTRA AUTO DEL 2 DE JUNIO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2015-00094-00	REPARACION DIRECTA	DAMARIS MARTINEZ Y OTROS	IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA Y OTROS	INICIO: 18 DE JUNIO DEL 2021 TERMINA: 22 DE JUNIO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO: RECURSO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR El Dr. NELSON MENESES VARGAS, apoderado de
NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, COTRA AUTO DEL 2 DE JUNIO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2018-00387-00	REPARACION DIRECTA	WALTER ALMARALES HERRERA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	INICIO: 18 DE JUNIO DEL 2021 TERMINA: 22 DE JUNIO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO: RECURSO

De: luis De la Rosa

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 4:50 p. m.

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

CC: rafael.lopezgaray@telefonica.com

Asunto: Recurso de Reposición y escrito de solicitud de fijación de audiencia

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D

Rad. 2020-00216

Proceso ejecutivo, demandante: Colombia Telecomunicaciones; demandando Departamento del Atlántico

Cordial saludo, remito escrito por medio del cual se interpone recurso de reposición contra el auto del 2 de junio que decreta medidas cautelares y escrito solicitando señalamiento de audiencia para conciliar.

Atentamente,

Luis Eduardo De la Rosa Saavedra

Apoderado Departamento del Atlántico

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio de Telecom

Email admo8bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 08001-33-33-008-2020-00216-00.

Medio de control EJECUTIVO

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP

Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Ref: Solicitud señalamiento fecha para audiencia inicial – Art. 372 del CGP.

LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.006.442, tarjeta profesional de abogado No. 134422 del C.S.J. en calidad de apoderado especial del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de conformidad al poder que me ha sido conferido en legal forma, por la Secretaría Jurídica de dicha entidad territorial, concuro a su despacho con la finalidad de solicitar lo siguiente:

1. **SOLICITUD DE SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PROPUESTA DE CONCILIACION**

Nos permitimos respetuosamente solicitar al despacho se sirva señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con la finalidad de presentar por parte del Departamento del Atlántico, propuesta conciliatoria de las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,



LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA

C.C. No. 72.006.442 de Barranquilla

T.P. No. 134422 del C.S.J.

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio de Telecom

Email admo8bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 08001-33-33-008-2020-00216-00.

Medio de control EJECUTIVO

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP

Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Referencia: Recurso de Reposición.

LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.006.442, tarjeta profesional de abogado No. 134422 del C.S.J. en calidad de apoderado especial del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de conformidad al poder que me ha sido conferido en legal forma, por la Secretaria Jurídica de dicha entidad territorial, concuro a su despacho con la finalidad de interponer RECURSO DE RESPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 02 DE JUNIO DE 2021, notificado por correo electrónico el día 03 del mismo mes y año, por medio del cual se decretaron medias cautelares de embargo y secuestro de los dineros de la entidad territorial hasta por la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.487.755.200).

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: “El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma transcrita, el recurso de reposición que en esta ocasión interponemos resulta procedente y además oportuno.

2. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

2.1 OMISION DEL DEBER DE INFORMAR LA NATURALEZA DE LOS RECURSOS PUBLICOS A EMBARGAR.

El despacho a través de la providencia recurrida, decretó el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del Departamento del Atlántico que tenga depositados en las diferentes entidades bancarias y financieras de la ciudad hasta por la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.487.755.200). Para arribar a tal decisión, el Juzgado disertó acerca de las normas que regulan el tópico de la inembargabilidad de recursos de naturaleza pública, expresando que sobre tales recursos recae el ese fuero de protección, salvo las excepciones que la ley misma establezca y que jurisprudencialmente se han ratificado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Sin embargo, en el presente asunto, no se ha tenido la suficiente claridad de la naturaleza de los recursos sobre los que se impuso la medida, pues de manera genérica se solicitó el embargo y secuestro de los dineros de la entidad territorial son detallar su procedencia en aras de determinar su embargabilidad o no. Esta circunstancia es reconocida por el despacho en la misma providencia que se recurre al expresar que:

*“Por lo anterior se aprecia como procedente la solicitud de medidas presentada por el ejecutante respecto de los dineros depositados en Bancos a nombre del Departamento del Atlántico; **pero como quiera que no existe certeza respecto de la naturaleza de los recursos depositados en tales entidades bancarias, ni tampoco tiene conocimiento el Juzgado respecto de si los mismos son de carácter inembargable; la medida se decretará bajo los límites establecidos en el Art. 594 del CGP.**”(negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, es evidente que no existe claridad respecto de la naturaleza de los recursos embargados, pero pese a tal circunstancia el despacho accedió a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros del Departamento del Atlántico, por valor de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.487.755.200) a veintiocho (28) entidades

bancarias, lo que traería una multiplicidad de embargos por el mismo valor, afectando de manera grave el presupuesto de la entidad territorial.

Por consiguiente, la solicitud de embargo efectuada por el ejecutante no es procedente como quiera que no existe claridad de la naturaleza de los recursos embargados; la solicitud de embargo no estuvo precedida del deber que tenía el ejecutante de investigar la naturaleza de tales recursos en orden a determinar su embargabilidad o no.

Sobre este aspecto, el CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, C.P. OSWALDO GIRALDO LOPEZ, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 11001-03.15-000-2018-01366-01 (AC), expresó lo siguiente:

"Conforme con lo señalado, la Sala no advierte desconocimiento de precedente en la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto ni por el Tribunal Administrativo de Nariño respecto de la negativa de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora en contra de CASUR, ni que el interesado haya desplegado las medidas necesarias para clarificar la naturaleza de los recursos depositados en la respectiva cuenta; a este respecto, se tiene que la sentencia de constitucionalidad nro. C-1154 de noviembre 26 de 2008, si bien permite de manera excepcional el embargo de recursos de destinación específica para el pago de algunas acreencias, advierte que ello procede cuando los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el pago de la obligación, por lo que resulta indispensable conocer la naturaleza del recurso a embargar antes de adoptar la medida correspondiente, para lo cual el actor bien pudo intentar la respectiva indagación, ya sea al banco o a la entidad demandada, o solicitar el oficio al juez competente"

2.2 PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE NATURALEZA PUBLICA

La inembargabilidad de los recursos del Departamento del Atlántico, se encuentran consagradas de manera genérica en el Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, compilando en el Decreto 111 de 1996, que en su artículo 19 contiene el principio presupuestal de inembargabilidad, el cual dispone:

“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos

respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 30.).”

En el mismo orden de ideas, la regulación de la inembargabilidad de recursos públicos, en sentido amplio, se encuentra consagrada en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:***

1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2.- Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

4.- Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.” (negrilla fuera de texto original)

En cuanto a las disposiciones especiales que estipulan la inembargabilidad para los recursos del Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías y los recursos propios de destinación específica para el gasto social de, se debe tener en cuenta lo previsto en la ley 715 de 2001.

Respecto a los recursos del **Sistema General de Participaciones**, establecen los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de

2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”:

El artículo 18 de la Ley 715 de 2001 dispone:

“Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.”

Ahora, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 dispone:

Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. (...).”

En el mismo orden de ideas, el artículo 21 del Decreto-Ley 028 de 2008 “Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, establece:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

En lo que respecta a los recursos del **Sistema General de Regalías**, se debe tener en consideración el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012 “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.”, el cual dispone:

“Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.”

Con base en lo anteriormente explicado, señor Juez solicitamos la revocatoria del auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente proceso, toda vez, que no al no identificar con claridad la naturaleza de las mismas se vulneran las disposiciones legales que regulan la materia.

SOLICITUD

Solicito se revoque el auto del 2 de junio de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros del Departamento del Atlántico en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, de conformidad a los motivos que fueron expuestos en los acápites precedentes.

Respetuosamente,



LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA
C.C. No. 72.006.442 de Barranquilla
T.P. No. 134422 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y OPOSICIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, EFECTUADA MEDIANTE AUTO DE 02 D EJUNIO DE 2021

Jhan Carlos Reyes <JCRB_92@hotmail.com>

Mié 9/06/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (466 KB)

OPOSICIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf; PODER SUSTITUCIÓN.pdf;

Señor juez:

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO	08001333300820160026700
DEMANDANTE	LUCY PAREJA ANAYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y OPOSICIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, EFECTUADA MEDIANTE AUTO DE 02 D EJUNIO DE 2021
---------------	--

JHAN CARLOS REYES BARBOSA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.718.957 expedida en Bucaramanga - Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.108 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y me opongo a la modificación de la liquidación del crédito, efectuada mediante Auto de 02 de junio de 2021, el cual fue notificado por estado el 03 de junio del año que calenda.

Sin otro particular y agradeciendo su atención.

JHAN CARLOS REYES BARBOSA

Apoderado sustituto - Colpensiones



Señor juez:

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

RADICADO	08001333300820160026700
DEMANDANTE	LUCY PAREJA ANAYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y OPOSICIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, EFECTUADA MEDIANTE AUTO DE 02 D JUNIO DE 2021
---------------	---

JHAN CARLOS REYES BARBOSA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.718.957 expedida en Bucaramanga - Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.108 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y me opongo a la modificación de la liquidación del crédito, efectuada mediante Auto de 02 de junio de 2021, el cual fue notificado por estado el 03 de junio del año que calenda.

I. NATURALEZA JURIDICA DE COLPENSIONES

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD Y DE OPOSICIÓN.



Es menester hacerle ver al despacho que en cumplimiento a la sentencia de 30 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, aclarada mediante Auto de 09 de diciembre de 2011, se expidió por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Resolución GNR 288430 de 27 de septiembre de 2016, para dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2009-251 tramitado ante ese despacho.

En el mentado acto administrativo se tomó en cuenta lo siguiente:

IBL: $5.868.951 \times 75.00 = \$4.401.713$ para el año 2006.

El disfrute de la presente reliquidación es a partir de 01 enero de 2007 en cuantía de \$4.598.910.

Conforme a lo anterior, el retroactivo estuvo comprendido por:

- Retroactivo por reajuste por mesadas pensionales ordinarias causado desde el 01/01/2007 al 30/09/2016 por el valor de \$215.825.319.
- Retroactivo por reajuste por mesada pensionales adicionales causado desde el 01/01/2007 al 30/09/2016 por el valor de \$34.875.489.
- INDEXACION por reajuste 01/01/2007 al 29/01/2013 (día anterior de la ejecutoria del presente fallo) por el valor de \$13.589.976.
- Intereses moratorios causado 30/01/2013 (día de la ejecutoria) al 29/07/2013 por el valor de \$685.828 y del 24/04/2014 (fecha de presentación de la solicitud) al 30/09/2016 por el valor de \$22.918.990.

Que teniendo en cuenta que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Por lo expuesto y atendiendo que la solicitud de cumplimiento de fallo se presentó el 24 de abril de 2014 se **liquidaron intereses de mora** desde 19/01/2015 (día de la ejecutoria) al 29/07/2013 (termino de 6 meses) y posterior del día 24/04/2016 (petición) al 30/09/2016 (día anterior del presente acto administrativo), equivalentes a **\$22.918.990.**

Que en relación con el retroactivo pensional, se realizó un **descuento de salud por valor de \$26,068.100** teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en el concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina – Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones de fecha 25 de noviembre de 2014 y que concluyó:



“I. De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.”

Ya en la parte resolutive del Acto Administrativo en mención, se ordena pagar los siguientes conceptos:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	215,825,319.00
Mesadas Adicionales	34,875,489.00
Indexacion	13,589,976.00
Intereses de Mora	23,604,818.00
Descuentos en Salud	26,068,100.00
Valor a Pagar	261,827,502.00

Así mismo, en el artículo 2 se establece que la presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 2016-10 que se paga en el periodo 2016-11 en el Banco Popular de Barranquilla CR 44 38 11 OF (220); y que a partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en Coomeva.

Según lo antes expuesto, es claro que Colpensiones con la expedición de la Resolución GNR 288430 de 27 de septiembre de 2016, dio total cumplimiento a la sentencia de 30 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla; toda vez que, se reliquidó la pensión y se ajustaron las mesadas pensionales de la beneficiaria, y se dio cumplimiento al pago de todos los valores adeudados, tal y como se indicó en las sentencias, por lo que el ejecutante mal podría continuar exigiendo el pago de las diferencias de mesadas, siendo que ya se pagaron; y pretender el pago de intereses moratorios cuando no hay lugar a ello.

Al respecto, se trae a colación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que al tenor literal establece:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

Es evidente que la obligación futura quedó cubierta con el pago de los valores adeudados a la señora Lucy pareja hasta el 27 de septiembre de 2016 y la efectiva reliquidación y pago de las mesadas ajustadas. Por lo tanto, no hay lugar a la generación de intereses moratorios que



aduce la demandante ni al pago de los demás valores que pretende sean incluidos en la liquidación del crédito.

Aunado en lo anterior en la liquidación del crédito efectuada tanto por la parte actora, como el profesional universitario de apoyo del Juzgado, no se tuvo en cuenta los descuentos a salud que por mandamiento de ley se deben efectuar a la demandante.

Por todo lo expuesto, me opongo en todas sus partes a la modificación de la liquidación de crédito, efectuada mediante Auto de 02 de junio de 2021 y en su lugar solicito que se declare el cumplimiento total de la obligación, se de por terminado el proceso, y se levanten las medidas cautelares impuestas a mi prohijada.

III. PETICIÓN

En virtud de las normas y consideraciones antes expuestas, le solicito muy respetuosamente al despacho que se tengan en cuenta los descuentos a salud que por mandamiento de ley se deben efectuar a la demandante, en virtud del pago de las mesadas pensionales y se declare el cumplimiento total de la obligación, se de por terminado el proceso, y se levanten las medidas cautelares impuestas a mi prohijada.

IV. NOTIFICACIONES

El demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se puede notificar en la calle 82 No. 49 C – 49 de esta ciudad. Y al correo electrónico: notificacionesjudicales@colpensiones.gov.co

Y al suscrito abogado en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 57 # 99 A-65. Edificio Torres del Atlántico, oficina 1111.

Del señor juez, atentamente

JHAN CARLOS REYES BARBOSA

C.C. 1.098.718.957

T.P.N° 258.108 del C. S. de la Judicatura.

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: LUCY PAREJA ANAYA

RADICADO: 08001333300820160026700

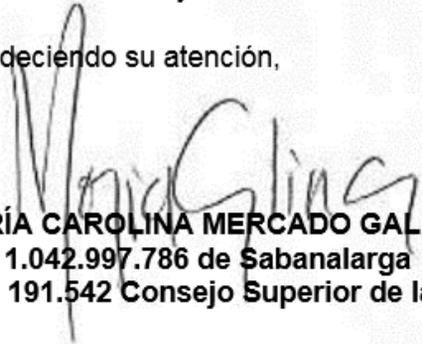
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: SUSTITUCION

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014 de Sabanalarga, debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, identificada con el NIT. No. 900.739.461-1, representada legalmente por la doctora **MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1042997786 expedida en Sabanalarga, portador de la tarjeta profesional No. 191.542 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según consta en la Escritura Publica No. 121 de fecha febrero 01 de 2021, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido, con las mismas facultades otorgadas, al doctor **JHAN CARLOS REYES BARBOSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098718957 y portador de la Tarjeta Profesional No. 258.108 del C.S.J., quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,


MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO
C.C. 1.042.997.786 de Sabanalarga
T. P. 191.542 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,


JHAN CARLOS REYES BARBOSA
C.C 1098718957
T. P. 258108 del C. S. de la J.

MEMORIAL ACLARACIÓN 2015-00094

Nataly Restrepo <nrestrepo@etyalegal.com>

Mié 9/06/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adavilag <adavilag@davilabermudezabogados.com>; Andry Perez / Omp Abogados <aperez@ompabogados.com>; Natalia Ordóñez Díaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; christian27_6@hotmail.com <christian27_6@hotmail.com>; ipsudea@une.net.co <ipsudea@une.net.co>; comunicaciones@fedsalud.com <comunicaciones@fedsalud.com>; djuridico@une.net.co <djuridico@une.net.co>; Viviana Céspedes <djuridico@fedsalud.com>; jcarvajal@carvajalabogados.org <jcarvajal@carvajalabogados.org>; rrubenmendoza@hotmail.com <rrubenmendoza@hotmail.com>; carolinaacosta.s@gmail.com <carolinaacosta.s@gmail.com>; carolinaacosta@hotmail.com <carolinaacosta@hotmail.com>; archivo@proensalud.com <archivo@proensalud.com>; suarez80@hotmail.com <suarez80@hotmail.com>; notificaciones@solidaria.com <notificaciones@solidaria.com>; agomez@ompagogados.com <agomez@ompagogados.com>; salva17sept@hotmail.com <salva17sept@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

MEMORIAL ACLARACIÓN 2015-00094.pdf;

Señores

Juzgado 08 Administrativo de Barranquilla

E. S. D.

A través del presente correo me permito allegar a su despacho memorial contentivo de impulso ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA al interior del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO: 08-001-33-33-008-2015-00094-00

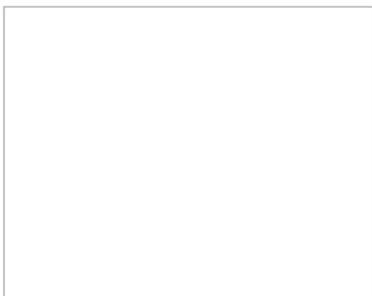
DEMANDANTE: DAMIRIS MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA Y OTROS

Ruego al despacho darle al presente escrito, el trámite que legalmente corresponda.

--

Atentamente,

**Nataly Restrepo Sierra.**

Escolar, Alemán & Carvajal Abogados.

Carrera 52 No. 76 - 167. Of. 312. Barranquilla, Colombia.

nrestrepo@etyalegal.com | Tel. (5) 3854802 | Móvil 3016338587

Please consider the environment before printing this E-mail.

Señor
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**
Dr. Hugo Calabria López
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 08-001-33-33-008-2015-00094-00
ASUNTO: MEMORIAL ACLARACIÓN.
ACCIONANTE: DAMIRIS MARTÍNEZ Y OTROS.
ACCIONADO: IPS UNIVERSITARIA ANTIOQUIA Y OTROS.

NATALY RESTREPO SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.129.539.459, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 199.437 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la **PARTE ACCIONANTE**; respetuosamente solicito de aclaración del auto del 2 de junio de 2021, mediante el cual se fija fecha para la práctica de pruebas y se requiere a las partes. Lo anterior en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1. El Auto del 2 de junio ordena a la parte demandante lo siguiente:

El señor apoderado de la parte actora deberá prestar su colaboración aportando el correo electrónico de los señores IVAN BARRIOS LOPEZ, SALVADOR ALMEIDA GRAU, ENRIQUE BARCENAS, ANDROCLES PUCHE RUÍZ, ALVARO SANCHEZ MALDONADO, a efectos de poder evacuar la prueba ordenada.

2. No obstante, revisado el expediente contentivo de la Acción y la mencionada providencia, no se encuentra solicitud o decreto de alguna prueba donde estén involucradas las personas relacionadas.

II. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, prescribe en el artículo 285 lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Pese a que los señores Iván Barrios López, Salvador Almeida Grau, Enrique Barcenas, Androcles Puche Ruíz y Álvaro Sánchez Maldonado no fueron

citados para comparecer a la practica de pruebas, el despacho judicial ordena suministrar sus direcciones electrónicas a efectos de informarles tal citación.

III. SOLICITUD.

De la manera respetuosa, solicito al Despacho se sirva:

1. ACLARAR el auto de fecha 2 de junio de 2021 en el sentido de indicar qué prueba van a evacuar los señores Iván Barrios López, Salvador Almeida Grau, Enrique Barcenas, Androcles Puche Ruíz y Álvaro Sánchez Maldonado y cuál parte tiene la carga procesal de informar sus correos electrónicos.

Atentamente,



NATALY RESTREPO SIERRA

C.C. No. 1.129.539.459 de Barranquilla.

T.P. No. 199.477 del C.S. de la J.

Presentación Recurso de reposición contra auto - 2018-00387 - WALTER ALMARALES HERRERA

NELSON MENESES VARGAS <nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co>

Vie 11/06/2021 2:04 PM

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
<adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

Recurso de reposicion contra auto - 2018-00387 - WALTER ALMARALES HERRERA.pdf;

Barranquilla, 11 de junio de 2021

Honorable Juez

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla.

E. S. D.

REF: PROCESO: 08-001-33-33-008-**2018-00387-00**
DEMANDANTE: WALTER ALMARALES HERRERA y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NELSON MENESES VARGAS, abogado inscrito con tarjeta profesional número 268.721 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 72.290.497 de Barranquilla (Atlántico), obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de acuerdo al poder conferido, respetuosamente y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto calendarado el 9 de junio de 2021, notificado mediante estado electrónico No. 37 del 10/06/2021, dentro del proceso de la referencia,

Atentamente,

NELSON MENESES VARGAS

Apoderado Judicial Policía Nacional

CC. 72.290.497 de Barranquilla

T.P. 268.721 del C.S.J.

Cel. 3016423853





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL ATLANTICO

Barranquilla, 11 de junio de 2021

Honorable Juez

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla.

E. S. D.

REF: PROCESO: 08-001-33-33-008-2018-00387-00

DEMANDANTE: WALTER ALMARALES HERRERA y Otros.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NELSON MENESES VARGAS, abogado inscrito con tarjeta profesional número 268.721 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 72.290.497 de Barranquilla (Atlántico), obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de acuerdo al poder conferido, respetuosamente y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto calendarado el 9 de junio de 2021, notificado mediante estado electrónico No. 37 del 10/06/2021, dentro del proceso de la referencia, así:

I. DEL AUTO RECURRIDO.

El Honorable Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, profirió auto de fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual fija fecha para realizar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por lo cual nos permitimos citar fragmentos de la parte motiva del referido proveído, así;

(...)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 15 de noviembre de 2019, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 27 de mayo de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de

enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”*

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que “las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

*Amén de la nueva reglamentación procesal, **se advierte que en el sub lite no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas.** Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 4 de noviembre de 2021, a las 1030 a.m. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

(...).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Disentimos del auto adiado el 9 de junio de 2021, mediante el cual el Honorable Juez Octavo Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió fijar el día 4 de noviembre de 2021, a las 1030 a.m., como fecha para realizar audiencia inicial en el presente proceso. Toda vez que si bien es cierto que el despacho judicial en apego a lo establecido en Ley 2080 de 2021, decidió pronunciarse a la etapa de excepciones previas de la siguiente forma:

(...).

*Amén de la nueva reglamentación procesal, **se advierte que en el sub lite no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas.** Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como*

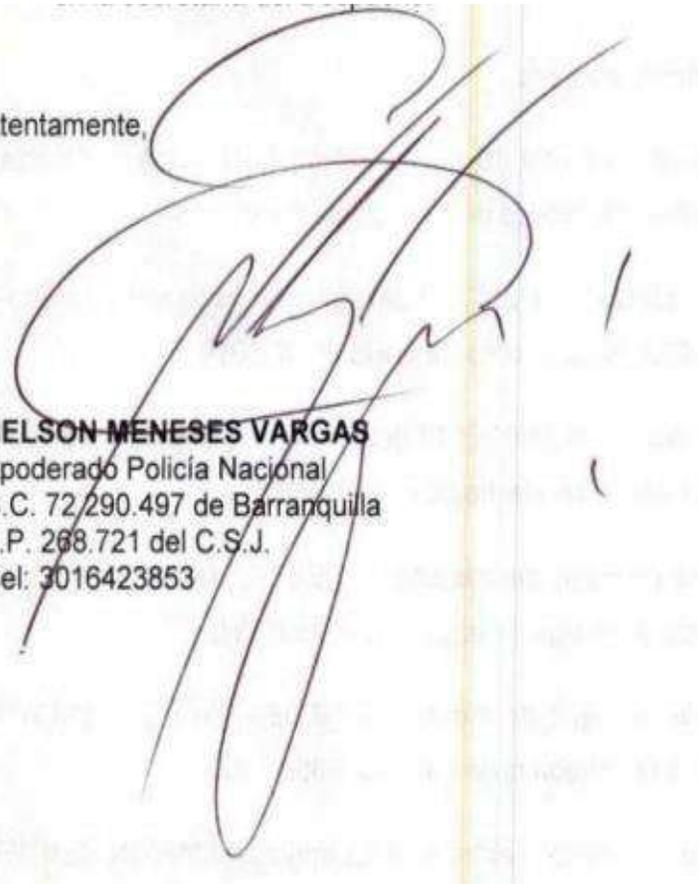
fecha para tales efectos, el día 4 de noviembre de 2021, a las 1030 a.m. (**Negrilla y Subrayado fuera del texto**).

(...).

No deja de ser menos cierto, que esta entidad demandada si propuso una excepción previa en dentro del memorial de la contestación de la demanda, como lo es la **CADUCIDAD**, en el entendido que la demanda fue presentada por fuera del termino previsto en el artículo 164 numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 del 2011 (C.A.P.A.C.A).

Por lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez, REPONER el auto de fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual fija fecha para realizar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, Y en su lugar se resuelva la excepción previa de caducidad presentada.

Atentamente,



NELSON MENESES VARGAS
Apoderado Policía Nacional
C.C. 72.290.497 de Barranquilla
T.P. 268.721 del C.S.J.
Cel: 3016423853